

Sujeto

Obligado: Partido Revolucionario

Institucional

Expediente: DIT 0042/2019

**Visto** el expediente relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional, se procede a emitir la presente resolución con base en los siguientes:

# RESULTANDOS

I. Con fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el escrito de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, presentado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en el cual se señala lo siguiente:

# Descripción de la denuncia:

"en al artículo 70 fracción XXXII no publican los datos de los proveedores argumentando que son personas físicas pero al ser proveedores y al estar en la lista de proveedores su información debe ser publica por lo que el partido incumple con la ley de transparencia a nivel general y federal" (sic)

No se omite señalar que el denunciante adjuntó como medio de prueba un archivo Excel descargado de la Plataforma Nacional de Transparencia de la fracción XXXII "Padrón de proveedores y contratistas" del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (Ley General), correspondiente a la información del ejercicio 2018.

Cabe mencionar que, la denuncia se recibió el primero de febrero de dos mil diecinueve, fuera del horario establecido en el numeral Décimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Lineamientos de denuncia), por lo que se tuvo por presentada al día hábil siguiente de su interposición.

II. Con fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, la Secretaría de Acceso a la Información asignó el número de expediente DIT 0042/2019 a la denuncia presentada y, por razón de competencia, se turnó a la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados (Dirección General de Enlace), para los efectos del numeral Décimo primero de los Lineamientos de denuncia.



Sujeto Obligado: Partido Revolucionario

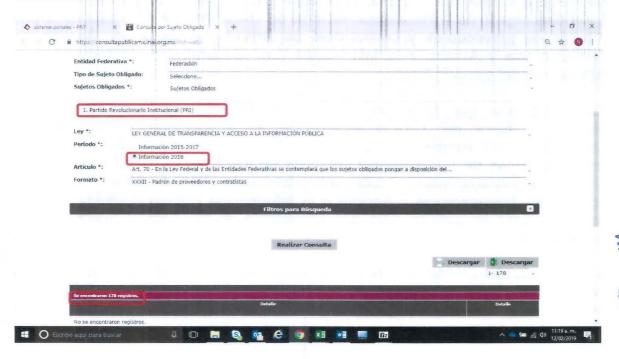
Institucional

Expediente: DIT 0042/2019

III. Con fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, mediante el oficio INAI/SAI/0105/2019, la Secretaría de Acceso a la Información remitió el turno y el escrito de denuncia a la Dirección General de Enlace, a efecto de que se le diera el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos de denuncia.

IV. Con fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección General de Enlace admitió a trámite la denuncia interpuesta por el particular, toda vez que el escrito de mérito cumplió con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 91 de la Ley General y el numeral Noveno de los Lineamientos de denuncia.

V. Con fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección General de Enlace realizó una verificación virtual del contenido de la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), advirtiendo para el formato "Padrón de proveedores y contratistas" correspondiente al ejercicio 2018, se encontraron ciento setenta y ocho registros, tal como se observa a continuación:



VI. Con fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico



THE STATE OF THE STATE OF THE STATE OF



Sujeto Obligado: Partido Revolucionario

Institucional

Expediente: DIT 0042/2019

y con fundamento en el numeral Décimo cuarto de los Lineamientos de denuncia, la Dirección General de Enlace notificó al particular la admisión de la denuncia presentada.

VII. Con fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, mediante la Herramienta de Comunicación y con fundamento en el numeral Décimo cuarto de los Lineamientos de denuncia, se notificó a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado la admisión de la denuncia, otorgándole un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, para que rindiera su informe justificado respecto de los hechos o motivos denunciados, de conformidad con el numeral Décimo sexto de los Lineamientos de denuncia.

VIII. Con fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, mediante la Herramienta de Comunicación, el informe justificado de misma fecha a la de su recepción, signado por Secretario Jurídico y de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional y dirigido al Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, a través del cual se señala lo siguiente:

"[…]

Morelos Canseco Gómez, Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en el piso 3 del edificio Adolfo López Mateos, en la avenida Insurgentes Norte, número 59, colonia Buenavista, delegación Cuauhtémoc, código postal 06350, Ciudad de México, así como el correo electrónico transparencia@cenpri.org.mx y la Herramienta de Comunicación; con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 91 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, así como el numeral décimo sexto de los Lineamientos al rubro citados, se rinde el Informe Justificado de mérito, con relación al acuerdo de admisión de denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, presentada ante ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por presuntamente haber omitido la publicación de los datos de los proveedores, contenidos en la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante Ley General, en el siguiente sentido:

"en el artículo 70 fracción XXXII no publican los datos de los proveedores argumentando que son personas físicas pero al ser proveedores y al estar en la lista de proveedores su información debe ser publica por lo que el

M. D.



Sujeto Obligado:

Partido

Revolucionario

Institucional

Expediente: DIT 0042/2019

partido incumple con la ley de transparencia a nivel general y federal." (sic)

#### **PRONUNCIAMIENTO** RESPECTO CITADA **CUMPLIMIENTO** OBLIGACIÓN.

Se informa que toda vez que el denunciante no especifica de manera clara y precisa el periodo del incumplimiento denunciado, se tomará en cuenta que hace referencia al ejercicio fiscal 2018, cuyo periodo de actualización se realizó de manera trimestral y el plazo que otorga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para publicar la actualización del cuarto trimestre de dicho ejercicio, feneció el pasado 30 de enero del año en curso.

En ese orden de ideas, este Instituto Político declara que la denuncia es infundada, debido a que este sujeto obligado tiene publicada información y datos referentes al padrón de proveedores y contratistas a la fecha de presentación de la misma, como se puede apreciar en las capturas de pantalla que se adjuntan (Anexo 1), mismas que se detallan a continuación:

- · Ejercicio
- · Fecha de inicio del periodo que se reporta.
- · Fecha de término del periodo que se reporta.
- Personería jurídica del proveedor o contratista.
- Nombre del proveedor o contratista. (Para el caso de personas físicas)
- Primer apellido del proveedor o contratista. (Para el caso de personas físicas)
- · Segundo apellido del proveedor o contratista. (Para el caso de personas físicas)
- · Denominación o razón social del proveedor o contratista. (Para el caso de personas morales)
- · Estratificación.
- Origen del proveedor.
- Entidad federativa, si la empresa es nacional. (Catálogo)
- Entidad federativa de la persona física o moral. (Catálogo)
- Realiza subcontrataciones. (Catálogo)
- · Actividad económica de la empresa
- · Domicilio fiscal: tipo de vialidad. (Catálogo)
- •Domicilio fiscal: clave de la entidad federativa:
- ·Domicilio fiscal: entidad federativa. (Catálogo)
- ·Hipervinculo registro proveedores contratistas, en su caso.
- Área responsable que genera, posee, publica y actualiza la información.
- Fecha de validación.
- · Fecha de actualización.
- · Nota.

Ahora bien, por cuanto hace a los datos requeridos en los criterios faltantes, a saber:

- · País de origen si la empresa es extranjera. (Los proveedores son nacionales)
- RFC de la persona física o moral con homoclave incluida.
- Domicilio fiscal: Nombre de la vialidad.
- · Domicilio fiscal: Número exterior.





# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado:

Partido

Revolucionario

Institucional

Expediente: DIT 0042/2019

- · Domicilio fiscal: número interior en su caso.
- · Domicilio fiscal: tipo de asentamiento. (Catálogo)
- · Domicilio Fiscal: nombre del asentamiento.
- · Domicilio fiscal: Clave de la localidad.
- · Domicilio fiscal: Clave del municipio.
- · Domicilio fiscal: nombre del municipio o delegación.
- · Domicilio fiscal: código postal.
- País del domicilio en el extranjero en su caso. (Los proveed9res son nacionales)
- Ciudad del domicilio en el extranjero, en su caso, (Los proveedores son nacionales)
- Calle del domicilio en el extranjero, en su caso. (Los proveedores son nacionales)
- Número del domicilio en el extranjero, en su caso. (Los proveedores son nacionales)
- · Nombre del representante legal de la empresa.
- · Primer apellido del representante legal de la empresa.
- · Segundo apellido del representante legal de la empresa.
- · Teléfono de contacto del representante legal de la empresa.
- · Correo electrónico del representante legal de la empresa.
- Tipo de acreditación legal del representante legal de la empresa.
- · Página web del proveedor o contratista.
- · Teléfono oficial del proveedor o contratista.
- Correo electrónico comercial del proveedor o contratista.
- Hipervínculo al directorio de proveedores y contratistas sancionados.

Los mismos se justifican con la nota publicada en el campo específico para ello, de conformidad en lo dispuesto en los Lineamientos técnico generales para la publicación, homologación y estandarización de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que para el caso concreto se establece en el criterio adjetivo de confiabilidad marcado con el número 30, mismo que a la letra dice:

Criterios adjetivos de confiabilidad

Criterio 27 ...

Criterio 28 ...

Criterio 29 ...

Criterio 30 Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información.

En ese tenor, es preciso señalar que este sujeto obligado cumple con la publicación de los datos requeridos en la citada fracción y justifica cabalmente en el "Criterio 30 Nota", los datos que no se publican, en los siguientes términos:

Nota 1 En relación con los datos solicitados en el presente formato, como RFC, nombre de la vialidad, número exterior e interior, nombre del asentamiento, clave y nombre de la localidad, clave y nombre de la delegación o municipio; código postal; nombre del representante legal, teléfono de contacto, entre otros, conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como de los criterios 24/10 Y 9/09, aprobados por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de





Sujeto Obligado: Partido Revolucionario

Institucional

Expediente: DIT 0042/2019

Datos Personales (INAI), así como la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia cuyo rubro se cita a continuación: PERSONAS MORALES, TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD; se trata de datos personales que en su conjunto identifican o hacen identificable a una persona física o moral. No obstante lo anterior, los proveedores contratados por este partido no dieron su autorización para hacer públicos sus datos personales; en razón de lo anterior se consultó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales respecto dela publicidad de los datos solicitados, sin embargo a la fecha de llenado del formato no se ha recibido respuesta de la autoridad en materia de transparencia.

Nota 2. Hipervinculo a proveedores sancionados. A este respecto, debe decirse que los proveedores contratados son los registrados en el Registro Nacional de Proveedores del INE, por lo que dicho registro no le es aplicable; en razón de ello no se cuenta con la información solicitada.

De la redacción de la nota antes referida se desprende que, con fundamento en lo dispuesto en la fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la información no publicada obedece a que se trata de datos personales, toda vez que en su conjunto identifican o hacen identificable a una persona física o moral, además de la negativa expresada por parte de los proveedores contratados de no hacer públicos sus datos personales como lo establece el artículo 21 de la Ley referida.

Sirve de sustento lo establecido en los criterios 9/09 y 24/10 emitidos por el pleno de ese Instituto. los cuales a la letra dicen:

#### CRITERIO 9/09

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de fas individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de "a persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una Infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite Identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal





**Sujeto Obligado:** Partido Revolucionario Institucional

Expediente: DIT 0042/2019

y, por tanto, Información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

### CRITERIO 24/10

Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública. En las hojas únicas de servicio de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus-titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que' coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, entre otros datos, el número consecutivo de la hoja única de servicios, el nombre completo del ex trabajador a favor de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizable, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor público que revisó la hoja única de servicios, motivo de la baja, reingreso, licencia, y/o suspensión. En todo caso, únicamente podrán omitirse el RFC, la CURP, el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.

Así como en la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se puede consultar en la siguiente dirección electrónica y que a la letra dice:

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16. párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada,' sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados, espacios de protección ante cualquier Intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 60., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de





Sujeto Obligado: Partido Revolucionario

Institucional

Expediente: DIT 0042/2019

privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

TESIS AISLADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005522.pdf

De lo anterior se colige que, tanto las personas físicas como personas morales, gozan del derecho a la protección de datos personales que las hagan o puedan hacer identificables, mismo que de revelarse pudiese anular o menoscabar su libre y buen desarrollo, motivo por el cual este sujeto obligado no hace públicos dichos datos.

Ahora bien, en relación a lo que asevera el denunciante respecto a que "al ser proveedores y al estar en la lista de proveedores su información debe ser pública" a contrario sensu y con base en el Padrón de Proveedores publicado por el Instituto Nacional Electoral, se comprueba que el propio Instituto no hace públicos datos personales y sólo publica los datos referentes a:

- · Nombre o Razón Social.
- Fecha de alta.
- Entidad.
- Estatus.
- · Fecha de estatus histórico.

### REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES (INE)

https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuar10?execution=e2s1

Lo anterior es relevante porque comprueba que este ente en ningún momento incumple con la no publicación de lo establecido en la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General, ya que el propio Instituto emitió y notificó el 8 de noviembre de 2018 la calificación de este partido político sobre la fracción que nos ocupa, a través del dictamen 22370 de la verificación vinculante con un cumplimiento del 100%. (Anexo 2).

Por lo anteriormente expuesto y al acreditarse por parte de este sujeto obligado que la denuncia es infundada, atentamente solicito a esa Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, se sirva:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos de este Informe Justificado, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos en el artículos 95 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 91 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, así como por el numeral décimo sexto de los Lineamientos citados en el párrafo primero de este escrito.

**SEGUNDO.** Se tenga por cumplida la obligación prevista en la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General con relación al ejercicio del 2018.

**SEGUNDO.** En el momento procesal oportuno se declare la improcedencia del incumplimiento denunciado en términos de lo dispuesto en el numeral vigésimo, fracción IV, de los Lineamientos ya citados.





Sujeto Obligado: Partido Revolucionario

Institucional

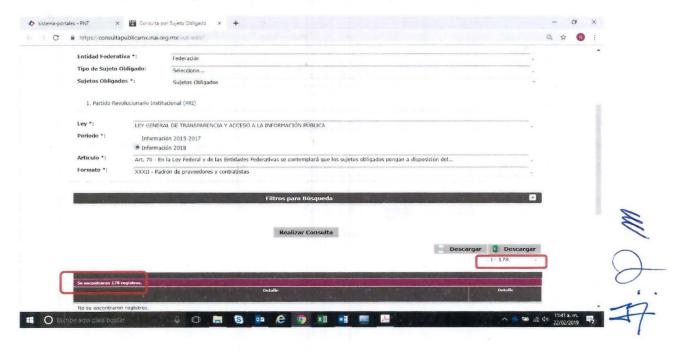
Expediente: DIT 0042/2019

[...]" (sic).

Adicionalmente, el sujeto obligado como parte de su informe justificado adjuntó lo siguiente:

- Anexo 1: Doce capturas de pantalla correspondientes a la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General de la consulta pública del SIPOT.
- Anexo 2: Once capturas de pantalla correspondientes a la Memoria Técnica de Verificación utilizada en la Verificación Diagnóstica realizada por la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

IX. Con fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, para constatar la información mencionada en el informe justificado emitido por el sujeto obligado, la Dirección General de Enlace realizó una segunda verificación virtual del contenido relativo a la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General en la vista pública del SIPOT, advirtiendo para el formato "Padrón de proveedores y contratistas" correspondiente al ejercicio 2018 del artículo 70 de la Ley General, se encontraron ciento setenta y ocho registros, tal y como se observa a continuación:



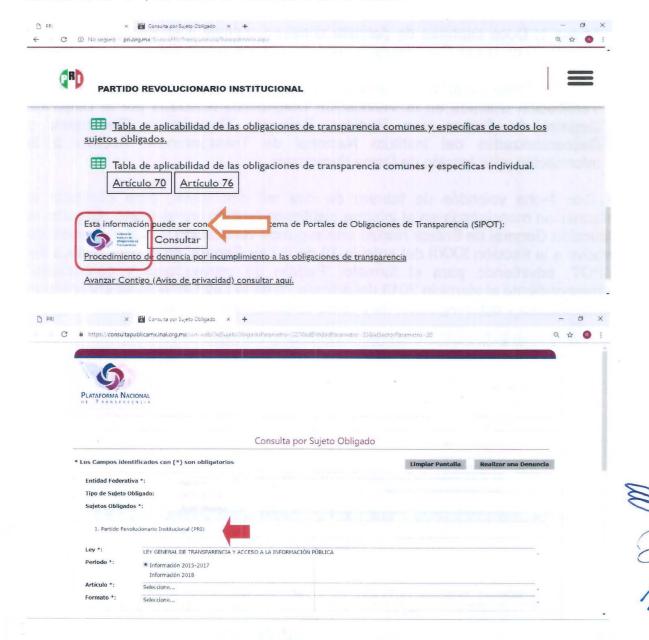


Sujeto Obligado: Partido Revolucionario

Institucional

Expediente: DIT 0042/2019

X. Con fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección General de Enlace verificó el portal del **Partido Revolucionario Institucional**, observando que cumple con sus obligaciones de transparencia a través del vínculo de acceso directo al SIPOT, tal como se muestra a continuación:





Sujeto Obligado:

Partido

Revolucionario

Institucional

Expediente: DIT 0042/2019

XI. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, mediante el oficio INAI/SAI/DGEPPOED/0316/19, la Dirección General de Enlace remitió a la Secretaría de Acceso a la Información el proyecto de resolución de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada.

XII. Con fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, la Secretaría de Acceso a la Información remitió a la Secretaría Técnica del Pleno, el proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que fuera sometido a consideración del Pleno de este Instituto.

# CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 y 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 12, fracciones VIII y XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, así como en el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Mediante el escrito presentado por el particular, se denunció el posible incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General, la cual corresponde a la información sobre el padrón de proveedores y contratistas, precisando que no se publican datos de proveedores. Es importante precisar que derivado de que el denunciante adjuntó como medio de prueba un archivo Excel de la fracción XXXII "Padrón de proveedores y contratistas" del artículo 70 de la Ley General del periodo 2018, únicamente se analizará la información de dicho periodo.

Ahora bien, una vez admitida la denuncia, a través de su informe justificado. el



Sujeto Obligado: Partido Revolucionario

Institucional

Expediente: DIT 0042/2019

sujeto obligado manifestó que se tiene publicada la información y que, respecto a los criterios faltantes, éstos se encuentran justificados en la nota publicada en el campo específico para ello, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para para la publicación, homologación y estandarización de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales).

Adicionalmente, señaló que con fundamento en lo dispuesto en la fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la información no publicada obedece a que se trata de datos personales, toda vez que en su conjunto identifican o hacen identificable a una persona física o moral, además de la negativa expresada por parte de los proveedores contratados de no hacer públicos sus datos personales como lo establece el artículo 21 de la Ley referida. Cabe mencionar que dicha información no publicada es la referente a:

- Criterio 13 Domicilio fiscal de la empresa (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], Tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal), es decir, el proporcionado ante el SAT.
- Criterio 14 Domicilio en el extranjero. En caso de que el proveedor o contratista sea de otro país, se deberá incluir el domicilio el cual deberá incluir por lo menos: país, ciudad, calle y número.
- Criterio 15 Nombre del representante legal de la empresa, es decir, la persona que posee facultades legales para representarla.
- Criterio 16 Datos de contacto: teléfono, en su caso extensión.
- Criterio 17 Correo electrónico, siempre y cuando éstos hayan sido proporcionados por la empresa.
- Criterio 18 Tipo de acreditación legal que posee o, en su caso, señalar que no





Sujeto Obligado: Par

Partido

Revolucionario

Institucional

Expediente: DIT 0042/2019

se cuenta con uno.

- Criterio 19 Dirección electrónica que corresponda a la página web del proveedor o contratista.
- Criterio 20 Teléfono oficial del proveedor o contratista.
- Criterio 21 Correo electrónico comercial del proveedor o contratista.
- Criterio 23 Hipervínculo al Directorio de Proveedores y Contratistas Sancionados.

De igual forma, el sujeto obligado señaló que los proveedores contratados son los mismos que se encuentran registrados en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral (INE) y con base en referido Padrón de proveedores, el propio INE solo publica los datos referentes a:

- Nombre o Razón Social.
- Fecha de alta.
- Entidad.
- Estatus.
- Fecha de estatus histórico.

Asimismo, el sujeto obligado invocó los criterios 9/09 y 24/10 emitidos por el Pleno del Instituto, en donde se desprende que tanto las personas físicas como personas morales, gozan del derecho a la protección de datos personales que las hagan o puedan hacer identificables, mismo que de revelarse pudiese anular o menoscabar su libre y buen desarrollo, motivo por el cual este sujeto obligado no hace públicos dichos datos.

Por otra parte, el sujeto obligado señaló que el criterio "Hipervínculo al directorio de proveedores y contratistas sancionados" es información que corresponde exclusivamente al Instituto Nacional Electora. Situación que precisa mediante la siguiente leyenda: "Nota 2. Hipervínculo a proveedores sancionados. A este respecto, debe decirse que los proveedores contratados son los registrados en el Registro Nacional de Proveedores del INE, por lo que dicho registro no le es aplicable; en razón de ello no se cuenta con la información solicitada." (sic)



Sujeto Obligado: Partido Revolucionario

Institucional

Expediente: DIT 0042/2019

Ahora bien, en relación con el pronunciamiento del sujeto obligado respecto de la consulta realizada a este Instituto, se precisa que el propio sujeto obligado ha recibido las capacitaciones e instrumentos que este Organismo Garante provee a todos los sujetos obligados para el proceso de carga de sus obligaciones de transparencia en el SIPOT, por lo tanto, es dable señalar que el Instituto Político en comento cuenta con las herramientas y el conocimiento normativo para realizar la carga en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

En tal consideración, la Dirección General de Enlace procedió a realizar una verificación virtual para allegarse de los elementos que le permitieran calificar la denuncia presentada, analizó el informe justificado remitido por el sujeto obligado y el estado que guarda la información cargada, para comprobar el cumplimiento de la obligación de transparencia denunciada.

Lo anterior cobra relevancia toda vez que la información del sujeto obligado deberá de estar publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50, fracción III y 95, segundo párrafo de la Ley General; 91 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales Quinto, Séptimo, Centésimo décimo y Centésimo décimo quinto de los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismos que disponen que dicha Plataforma está integrada, entre otros, por el SIPOT, que constituye el instrumento informático a través del cual todos los sujetos obligados ponen a disposición de los particulares la información referente a las obligaciones de transparencia contenidas en la Ley General, Ley Federal o Ley Local, según corresponda, siendo éste el repositorio de información obligatoria de transparencia nacional.

Cabe señalar que, en virtud de que el sujeto obligado cumple en su portal de internet con la remisión directa al vínculo del SIPOT, no se requiere de un análisis de éste debido a que se trata de la misma información que se encuentra publicada en la PNT.

Por otro lado, es importante precisar que, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprueba el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal,





Sujeto Obligado: Partido

Revolucionario

Institucional

Expediente: DIT 0042/2019

Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Titulo Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Título Quinto de la Ley General, la fecha límite que tenía el Partido Revolucionario Institucional para publicar sus obligaciones de transparencia era el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, atendiendo a los criterios de actualización y conservación de la información de cada obligación de transparencia.

TERCERO. En el caso que nos ocupa, se analizará la información del ejercicio 2018 que integra la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General. En este sentido, conforme a lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales<sup>1</sup>, la fracción denunciada debe cumplir con lo siguiente:

## XXXII. Padrón de proveedores y contratistas

En cumplimiento a la presente fracción, los sujetos obligados deberán publicar un padrón con información relativa a las personas físicas y morales con las que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas, que deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. En el caso de los sujetos obligados regidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el padrón deberá guardar correspondencia con el Registro Único de Proveedores y Contratistas; el de los partidos políticos con el Registro Único de Proveedores y Contratistas del Instituto Nacional Electoral y el resto de los sujetos obligados incluirá el hipervínculo al registro electrónico que en su caso corresponda.

Adicionalmente, los sujetos obligados usarán como referencia el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE), administrado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para indicar la actividad económica del proveedor y/o contratista que corresponda.

Periodo de actualización: trimestral

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Toda vez que se está revisando el cumplimiento ejercicio de 2018, los formatos que resultan aplicables corresponden a aquellos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales modificados mediante el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.



Sujeto Obligado: Par

Partido

Revolucionario

Institucional

Expediente: DIT 0042/2019

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior

Aplica a: todos los sujetos obligados

### Criterios sustantivos de contenido

Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

**Criterio 3** Personería jurídica del proveedor o contratista (catálogo): Persona física/Persona moral

Criterio 4 Nombre (nombre[s], primer apellido, segundo apellido), denominación o razón social del proveedor o contratista

Criterio 5 Estratificación120, por ejemplo, Micro empresa, pequeña empresa, mediana empresa

Criterio 6 Origen del proveedor o contratista (catálogo): Nacional/Extranjero

Criterio 7 Entidad federativa (catálogo de entidades federativas) si la empresa es nacional

Criterio 8 País de origen si la empresa es una filial extranjera

**Criterio 9** Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física o moral con homoclave incluida, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). En el caso de personas morales son 12 caracteres y en el de personas físicas 13.

Criterio 10 Entidad federativa de la persona física o moral (catálogo)

Criterio 11 El proveedor o contratista realiza subcontrataciones (catálogo): Sí / No Criterio 12 Actividad económica de la empresa. Especificar la actividad económica de la empresa usando como referencia la clasificación que se maneja en el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas. Por ejemplo: Servicios Inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles, Servicios inmobiliarios, Alquiler de automóviles, camiones y otros trasportes terrestres; Alquiler de automóviles sin chofer Criterio 13 Domicilio fiscal de la empresa (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [catálogo], número exterior, número interior [en su caso], Tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal), es decir, el proporcionado ante el SAT

Criterio 14 Domicilio en el extranjero. En caso de que el proveedor o contratista sea de otro país, se deberá incluir el domicilio el cual deberá incluir por lo menos: país, ciudad, calle y número

Respecto del Representante legal se publicará la siguiente información:

Criterio 15 Nombre del representante legal de la empresa, es decir, la persona que posee facultades legales para representarla

Criterio 16 Datos de contacto: teléfono, en su caso extensión

**Criterio 17** Correo electrónico, siempre y cuando éstos hayan sido proporcionados por la empresa

Criterio 18 Tipo de acreditación legal que posee o, en su caso, señalar que no se cuenta con uno





Sujeto Obligado: Partido

Partido Revolucionario

Institucional

Expediente: DIT 0042/2019

Criterio 19 Dirección electrónica que corresponda a la página web del proveedor o contratista

Criterio 20 Teléfono oficial del proveedor o contratista

Criterio 21 Correo electrónico comercial del proveedor o contratista

Criterio 22 Hipervínculo al registro electrónico de proveedores y contratistas que, en su caso, corresponda

Criterio 23 Hipervínculo al Directorio de Proveedores y Contratistas Sancionados

### Criterios adjetivos de actualización

Criterio 24 Periodo de actualización de la información: trimestral

Criterio 25 La información deberá estar actualizada al periodo que corresponde, de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

Criterio 26 Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

## Criterios adjetivos de confiabilidad

Criterio 27 Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y/o actualiza(n) la información

Criterio 28 Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año

Criterio 29 Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año

**Criterio 30** Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información

### Criterios adjetivos de formato

**Criterio 31** La información publicada se organiza mediante el formato 32, en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido **Criterio 32** El soporte de la información permite su reutilización

W Dist



Sujeto Obligado:

Partido Revolucionario

Institucional

Expediente: DIT 0042/2019

### Formato 32 LGT Art 70 Fr XXXII

#### Padrón de proveedores y contratistas

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (dia/mes/año)		Fecha de término del periodo que se informa (dia/mes/año)		Personería jurídica del proveedor o contratista (catálogo)		Nombre del proveedor o contratista					Denominación o razón social del proveedor o		
							Nombre(s)	bre(s) Primer apellido		Segundo apellido		contratista		
()									Fo	mata	darnaads	DOE	10/11/201	
Estratificación por ejemplo, micro empresa, pequeña empresa, mediana empresa				erativa (er		origen resa ijera)	RFC de la persona físic o moral	fede per	Entidad federativa de la		El proveedor o contratista realiza subcontratacio nes (catálogo)		Actividad onómica de empresa	
Tipo de				I kiz	Domic	ilio fiscal d	le la empresa						•	
molidad Non		mbre de alidad	numero exterior inter		or, en su asentam caso (catálo		ento						bre de la alidad	
		Domicilio	fiscal de la	empre	sa				Domicil	io en el	extranjer	0		
Clave del m		ombre del unicipio o elegación	Clave de la entidad federativa		lombre de la entidad federativa (catálogo)	Códig posta		País		i	Calle		Número	
Nombre		resentante le	egal de la		Datos de	e contacto		Tipo d		Página	web	Teléfon	o oficial del	
Nombre(s)		Primer apellido	Segundo		eléfono, en su caso extensión		eo acreditaci		ción legal   del		I proveedor contratista		proveedor o contratista	
Correo electrónic comercial del proveedor o contratista		del registro electrónico de proveedores y			directorio de		ea(s) respons que genera( see(n), public	n),	actualizacio		ón validación la ón informaci		Nota	

De lo anterior, se advierte que en la obligación materia de la denuncia, el sujeto obligado debe publicar la información sobre el padrón de proveedores y contratistas, con un periodo de actualización trimestral y con un periodo de conservación de la información correspondiente al ejercicio en curso y al ejercicio inmediato anterior.

Resulta importante precisar que derivado de que el denunciante adjuntó como medio de prueba un archivo Excel de la fracción XXXII "Padrón de proveedores y contratistas" del artículo 70 de la Ley General del periodo 2018, únicamente se analizará la información de dicho periodo.





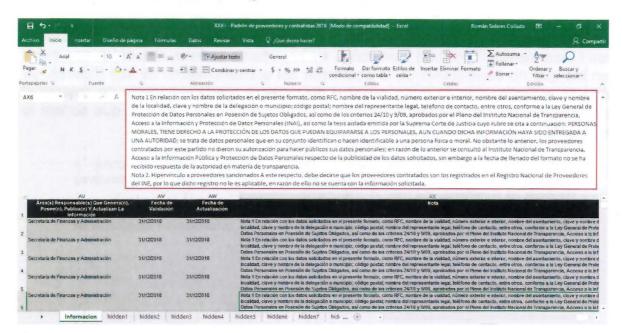
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario

Institucional

Expediente: DIT 0042/2019

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el denunciante relativo a que el sujeto obligado no publica los datos de los proveedores, es preciso señalar que la Dirección General de Enlace corroboró lo siguiente:

 En la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General, formato "Padrón de proveedores y contratistas" correspondiente al ejercicio 2018, se localizó una nota en la cual se señala lo siguiente:



"Nota 1 En relación con los datos solicitados en el presente formato, como RFC, nombre de la vialidad, número exterior e interior, nombre del asentamiento, clave y nombre de la localidad, clave y nombre de la delegación o municipio; código postal; nombre del representante legal, teléfono de contacto, entre otros, conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como de los criterios 24/10 y 9/09, aprobados por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), así como la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia cuyo rubro se cita a continuación: PERSONAS MORALES, TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD: se trata de datos personales que en su conjunto identifican o hacen identificable a una persona física o moral. No obstante lo anterior, los proveedores contratados por este partido no dieron su autorización para hacer públicos sus datos personales; en razón de lo anterior se consultó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales respecto de la publicidad de los datos





Sujeto Obligado:

Partido Revolucionario

Institucional

Expediente: DIT 0042/2019

solicitados, sin embargo a la fecha de llenado del formato no se ha recibido respuesta de la autoridad en materia de transparencia.

Nota 2. Hipervínculo a proveedores sancionados A este respecto, debe decirse que los proveedores contratados son los registrados en el Registro Nacional de Proveedores del INE, por lo que dicho registro no le es aplicable, en razón de ello no se cuenta con la información solicitada".

En este orden de ideas, tomando en consideración las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado tanto en su Leyenda como en su informe justificado, en relación con la naturaleza de los datos solicitados por los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales, es importante señalar que éstos son datos en los que no se requiere de la obtención del consentimiento de sus titulares, ya que se actualiza uno de los supuestos de excepción a la obligación de obtener el consentimiento, establecido en el artículo 120 de la Ley General, que señala lo siguiente:

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

II. Por ley tenga el carácter de pública;

[Énfasis añadido]

Fortalece este señalamiento la facultad cuasi-legislativa con la que cuenta este Instituto, misma que se plasma en la publicación de los Lineamientos Técnicos Generales, por lo que es dable advertir que dicha facultad proviene de la propia Ley General que le otorga al Sistema Nacional de Transparencia una cláusula habilitante a efecto de que cumpla de forma óptima con sus objetivos; es decir, con la publicación de la normatividad secundaria que le permita cumplir con lo dispuesto en dicha ley, para el caso que nos ocupa los Lineamientos Técnicos Generales, al ser en ellos donde se determinan los formatos y criterios para publicar las obligaciones de trasparencia previstas en los artículo 70 a 83 de la Ley General.

Para tales efectos, se cuenta con la señalada "Cláusula Habilitante", misma que se da cuando el legislador habilita una facultad a un órgano del Estado, para



Sujeto Obligado: Partido Revolucionario

Institucional

Expediente: DIT 0042/2019

regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales, dicha afirmación se fortalece con el pronunciamiento de la tesis P. XXI/2003 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma en la que esgrimió las razones por las cuales se justifica que el Poder Legislativo dote a funcionarios ajenos a él, de atribuciones de naturaleza normativa, tesis que a la letra señala lo siguiente:

"CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS. En los últimos años, el Estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, y ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al Poder Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa para que aquél enfrente eficazmente situaciones dinámicas y altamente especializadas. Esta situación ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados "cláusulas habilitantes", que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez. Además, la adopción de esas cláusulas tiene por efecto esencial un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración y demás órganos del Estado, las cuales le permiten actuar expeditamente dentro de un marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad; en la inteligencia de que el establecimiento de dicha habilitación normativa debe realizarse en atención a un equilibrio en el cual se considere el riesgo de establecer disposiciones que podrían propiciar la arbitrariedad, como generar situaciones donde sea imposible ejercer el control estatal por falta de regulación adecuada, lo que podría ocurrir de exigirse que ciertos aspectos dinámicos se normen a través de una ley."2

En este sentido, la Ley General otorga una cláusula habilitante al Consejo Nacional de Transparencia a efecto de regular de forma óptima las obligaciones de cada sujeto. Lo cual implica, que el Sistema como órgano que se encuentra más apegado a las cuestiones de transparencia, puede modificar o ampliar las obligaciones prevista en la Ley General si considera que de esa forma el derecho

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tesis: P. XXI/2003; Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, Diciembre de 2003; Página 9.



Sujeto Obligado: Partido Revolucionario

Institucional

Expediente: DIT 0042/2019

de acceso a la información será garantizado de mejor manera, cabe advertir que el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es la máxima autoridad del Sistema y se compone por los titulares de las instituciones integrantes del mismo y será presidido por el Presidente de este Instituto.

En consecuencia, podemos hablar de una facultad cuasi-legislativa del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, la cual deriva de que este Instituto se erigió como un organismo constitucional autónomo, que es el garante del cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Al existir un órgano constitucional especializado en la materia de trasparencia, en atención a la importancia que este sector implica, y ante el criterio de especialización de la materia, el legislador le atribuyó una competencia exclusiva para conocer de los procesos relacionados con la protección del derecho de acceso a la información y datos personales.

Fortalece lo anterior, el hecho consumado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que determinó que los órganos autónomos constitucionales tienen facultades cuasi-legislativas, cuasi-ejecutivas y cuasi-judiciales. Lo anterior en términos de la siguiente tesis jurisprudencial:

"INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). NO EXISTE RAZÓN PARA AFIRMAR QUE ANTE LA AUSENCIA DE UNA LEY NO SEA DABLE CONSTITUCIONALMENTE QUE EMITA REGULACIÓN AUTÓNOMA DE CARÁCTER GENERAL, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXCLUSIVAMENTE PARA CUMPLIR SU FUNCIÓN REGULADORA EN EL SECTOR DE SU COMPETENCIA. Los artículos 89, fracción I, y 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, la que, en diversos precedentes, ha sido confinada a límites precisos, concluyendo que el principio de división de poderes prescribe una cierta forma de distribución de competencias de producción normativa entre el Legislativo y el Ejecutivo, el cual claramente se pronuncia por depositar en el primero las principales decisiones de política pública, reservando al segundo exclusivamente una facultad de ejecución y desarrollo, no de innovación o configuración normativa, lo que implica que sólo cuando el legislador lo decida, respondiendo a los resultados del proceso democrático y en representación de la ciudadanía, pueden emitirse reglas que tengan sobre el ordenamiento jurídico el efecto configurador acordado por su jerarquía superior al resto de fuentes subordinadas, porque el proceso democrático deliberativo es el foro apropiado y apto para resolver sobre la suerte de los bienes de las personas. Así, no pudiendo el reglamento más que





Sujeto Obligado: Partido Revolucionario

Institucional

Expediente: DIT 0042/2019

ejecutar y desarrollar la ley, sin la cual no podría existir, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la ley y el reglamento se relacionan mediante dos principios que dan cuenta no sólo de la superioridad jerárquica de la ley, sino también de la imposibilidad de los reglamentos de producir innovaciones de contenidos en el ordenamiento jurídico, esto es, los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. Ahora bien, cuando el principio de división de poderes se proyecta sobre la relación entre el IFT y el Congreso de la Unión, se rechaza que estos dos principios -en todo su alcance- constituyan un parámetro de control constitucional de las normas generales emitidas por aquél con fundamento en la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 constitucional, pues la racionalidad que sustenta el diseño de los reglamentos no es transportable a esta relación, ya que responde a una narrativa estatal diversa, que justamente busca el fortalecimiento de un órgano regulador autónomo con el poder suficiente de regulación que innove el ordenamiento jurídico. Así, los precedentes referidos a la facultad reglamentaria del Ejecutivo, conforme al artículo 89, fracción I, constitucional, no son aplicables a las disposiciones de carácter general del mencionado órgano constitucional autónomo por una razón de diseño institucional, que consiste en que el Constituyente reservó para éste un balance de distribución de poder público distinto ya que, a diferencia del reglamento, en las normas administrativas de carácter general del regulador sí se deposita un umbral de poderes de decisión que invisten a ese órgano de un poder de innovación o configuración normativa ausente en el Ejecutivo. Dicha facultad es regulatoria y constituye una instancia de producción normativa diferenciada de la legislación, conforme al artículo 73 constitucional, de los reglamentos del Ejecutivo del artículo 89, fracción I, de la Ley Suprema, y de las cláusulas habilitantes que el Alto Tribunal ha reconocido que puede establecer el Congreso de la Unión para habilitar a ciertos órganos administrativos para emitir reglamentación, con fundamento en los artículos 73, fracción XXX, y 90 de la Constitución Federal. Por tanto, en principio, no existe razón para afirmar que ante la ausencia de una ley no sea dable constitucionalmente que el órgano constitucional autónomo emita regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea exclusivamente para cumplir su función reguladora en el sector de su competencia.3

Visto lo anterior, es factible concluir que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales goza de facultades cuasi-legislativas, por lo que si bien el sujeto obligado manifiesta que tanto las personas físicas como personas morales, gozan del derecho a la protección de datos personales, mismo que de revelarse pudiese anular o menoscabar su libre y buen desarrollo, los datos personales establecidos en los Lineamientos (Técnicos Generales no pueden clasificarse como confidenciales, ya que

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tesis: P./J. 47/2015 (10a.); Pleno; Décima Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 26, Enero de 2016, Tomo I; Página: 444.



Sujeto Obligado: Partido Revolucionario

Institucional

Expediente: DIT 0042/2019

dichos lineamientos son el instrumento jurídico que pormenoriza y detalla la ejecución y cumplimiento de la Ley General.

Por ello es que se entiende que los Lineamientos Técnicos Generales además de concretar el cumplimiento de las obligaciones de trasparencia genéricas, se encargan de homologar y estandarizar la publicación de las mismas.

En este sentido, los datos personales requeridos en el formato de la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General, correspondientes al domicilio fiscal de la empresa (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], Tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal); al domicilio en el extranjero cuando el proveedor o contratista sea de otro país; al nombre del representante legal de la empresa y sus datos de contacto: teléfono y correo electrónico, y el tipo de acreditación legal que posee; así como la dirección electrónica que corresponda a la página web, el teléfono oficial y el correo electrónico comercial del proveedor o contratista, deben publicarse en atención a lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales.

Lo anterior, ya que se trata de criterios que deben prevalecer como llave de identificación para toda la información pública que esté relacionada con el padrón de proveedores y contratantes, además de que dichos datos son de interés público, ya que permiten rendir cuentas de las personas físicas o morales como entes particulares que reciben recursos públicos, a través de la prestación de bienes o servicios a un sujeto obligado de la Ley General, para garantizar el máximo nivel de transparencia en el ejercicio de recursos públicos y estar en plena capacidad de detectar, prevenir -y en su caso perseguir- posibles actos de corrupción, delitos o cualquier incumplimiento realizado en las contrataciones realizadas por el sujeto obligado, pudiendo identificar posibles conflictos de intereses.

Finalmente, respecto del criterio "Hipervínculo al Directorio de Proveedores y Contratistas Sancionados" la leyenda publicada por el sujeto obligado no puede ser validada como correcta, ya que los propios Lineamientos Técnicos Generales establecen que los proveedores de los partidos políticos tienen que corresponder con el Registro Único de Proveedores y Contratistas del Instituto Nacional Electoral.





Sujeto Obligado: Partido Revolucionario

Institucional

Expediente: DIT 0042/2019

En este sentido, si bien el sujeto obligado precisa que no cuenta con dicha información, ya que la misma corresponde al Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que el criterio que nos ocupa únicamente requiere la dirección electrónica que permita consultar los datos publicados por dicho Instituto, por lo que el Partido Revolucionario Institucional se encuentra en posibilidad de publicar el vínculo referido, tal y como lo hace para el criterio "Hipervínculo al registro electrónico de proveedores y contratistas que, en su caso, corresponda".

Cabe precisar que en el propio portal del Instituto Nacional Electoral se encuentra disponible la siguiente información:



En consecuencia, se observa que el sujeto obligado incumple con la publicación de la información de la fracción analizada a la fecha en que se presenta la denuncia, en virtud de que no se tiene publicada la totalidad de la información correspondiente a los proveedores y contratistas del **Partido Revolucionario Institucional** conforme a lo establecido por los Lineamientos Técnicos Generales, por lo que el incumplimiento denunciado resulta **procedente.** 

En razón de lo hasta ahora expuesto, este Instituto estima **fundada** la denuncia presentada, toda vez que, como se muestra en el análisis realizado, se constató





Sujeto Obligado: Partido Revolucionario

Institucional

Expediente: DIT 0042/2019

que el sujeto obligado a la fecha en la que se presentó la denuncia no cuenta con la información publicada de acuerdo a lo establecido dentro de los Lineamientos Técnicos Generales, por lo que se **instruye** al **Partido Revolucionario Institucional** obligado a publicar en el SIPOT la información de la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a los siguientes criterios:

- Criterio 13 Domicilio fiscal de la empresa (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], Tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal), es decir, el proporcionado ante el SAT.
- Criterio 14 Domicilio en el extranjero. En caso de que el proveedor o contratista sea de otro país, se deberá incluir el domicilio el cual deberá incluir por lo menos: país, ciudad, calle y número.
- Criterio 15 Nombre del representante legal de la empresa, es decir, la persona que posee facultades legales para representarla.
- Criterio 16 Datos de contacto: teléfono, en su caso extensión.
- Criterio 17 Correo electrónico, siempre y cuando éstos hayan sido proporcionados por la empresa.
- Criterio 18 Tipo de acreditación legal que posee o, en su caso, señalar que no se cuenta con uno.
- Criterio 19 Dirección electrónica que corresponda a la página web del proveedor o contratista.
- Criterio 20 Teléfono oficial del proveedor o contratista.
- Criterio 21 Correo electrónico comercial del proveedor o contratista.
- Criterio 23 Hipervínculo al Directorio de Proveedores y Contratistas Sancionados.





Sujeto Obligado: Partido Revolucionario

Institucional

Expediente: DIT 0042/2019

Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo tercero, fracción II, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara fundada la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se instruye al Partido Revolucionario Institucional, para que a través del titular del área responsable de publicar la información relativa a la fracción y artículo denunciado, cumpla con lo señalado en la presente resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo establecido en los numerales Vigésimo quinto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se instruye al Partido Revolucionario Institucional, para que al día hábil siguiente al que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, a través de la Herramienta de Comunicación y a las direcciones de correo electrónico <a href="marco.martinez@inai.org.mx">marco.martinez@inai.org.mx</a> y roman.solares@inai.org.mx, sin que dicho plazo exceda de los días establecidos para tales efectos, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo establecido en los numerales Vigésimo quinto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Sujeto Obligado: Partido Revolucionario

Institucional

Expediente: DIT 0042/2019

CUARTO. Se hace del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional que, en caso de incumplimiento a la presente resolución, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 98 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Vigésimo séptimo y Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo anterior, podría hacerse acreedor a la imposición de las medidas de apremio o sanciones establecidas en los artículos 201 y 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, verifique que el Sujeto Obligado cumpla con la presente resolución y para que dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en el artículo 98 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Vigésimo quinto, segundo párrafo, Vigésimo sexto y Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de la denunciante que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo cuarto, párrafo segundo, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, notifique la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante la Herramienta de Comunicación, y a la denunciante, en la dirección señalada para tales efectos, con fundamento en el





Sujeto Obligado:

Partido

Revolucionario

Institucional

Expediente: DIT 0042/2019

artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, en sesión celebrada el once de marzo de dos mil diecinueve, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Ačuña Llamas

Comisionado Presidente

Oscar Mauricio Guerra Ford

Comisionado

Patricia Villalobos

Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov Comisionado

Joel Salas Suárez

Comisionado



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado:

Partido

Revolucionario

Institucional

Expediente: DIT 0042/2019

Hugo Alejandro Córdova Díaz Secretario Tecnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución de la denuncia DIT 0042/2019, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el once de marzo de dos mil diecinueve